



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3180

I 08/11/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 – 317

Requisitos mínimos de liquidez. Posición trimestral noviembre 2000/enero 2001. Exigencia sobre colocaciones a la vista de los fondos comunes de inversión.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

- “1. Establecer que, para el período noviembre 2000/enero 2001, la exigencia e integración de los requisitos mínimos de liquidez se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre.

Respecto de la citada posición trimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”.

2. Establecer que, en el período noviembre 2000/enero 2001, la integración mensual no podrá resultar inferior al 80% de la exigencia del mes correspondiente.

En caso de incumplimiento, sobre la deficiencia originada en la menor integración respecto de la citada, se aplicará el cargo a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”. Cuando dicho incumplimiento se verifique en forma concurrente con deficiencia en la posición trimestral, el correspondiente cargo se aplicará por la mayor de las deficiencias.

3. Fijar en el 50%, para el período noviembre 2000/marzo 2001, la exigencia sobre las colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición y su retribución- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión, conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.”



Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente Emisión de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de  
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 3 hojas



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ. POSICIÓN TRIMESTRAL NOVIEMBRE 2000/ENERO 2001. EXIGENCIA SOBRE COLOCACIONES A LA VISTA DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.	Anexo a la Com. "A" 3180
----------	---	--------------------------------

1. En razón de los efectos estacionales que se producen en la demanda de efectivo a fines de año, en anteriores oportunidades el Banco Central ha resuelto unificar el cómputo de las posiciones de requisitos mínimos de liquidez de diciembre y enero.

Ello, con el objetivo de compensar excesos y defectos que eventualmente se registrarían en el caso de mantener el cómputo en períodos mensuales.

2. Se estima que similares previsiones corresponde adoptar en el corriente año, aunque en esta ocasión, en función de las actuales condiciones del mercado, la unificación de posiciones debe comprender al trimestre noviembre de 2000/enero de 2001.

Además, teniendo en cuenta esa coyuntura, se modifica la exigencia establecida sobre la colocaciones a la vista que deben constituir en entidades financieras los fondos comunes de inversión -según lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores-, en forma parcial y hasta marzo de 2001.

3. Con el objeto de evitar desvíos sustanciales en la integración de los requisitos que provoquen efectos no deseados en el mercado financiero, complementariamente al cómputo unificado trimestral, se dispone que en cada mes del período la integración no podrá ser inferior al 80% de la exigencia, estableciendo que en caso de incumplimiento se aplicarán los cargos previstos en la normativa.

Además, cabe destacar que el mencionado cómputo trimestral lo será sin perjuicio de la posibilidad de trasladar parte de la exigencia del período especial a posiciones siguientes conforme al procedimiento a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas respectivas.



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados.	20
1.3.5.	Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, etc., excepto las cuentas “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción” y “Pago de remuneraciones”-, cuya remuneración supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al que corresponda la imposición.	80
1.3.6.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	20
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones”, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	20
	ii) De 60 a 89 días.	20
	iii) De 90 a 179 días.	15
	iv) De 180 a 365 días.	10
	v) Más de 365 días.	0
1.3.8.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición y su retribución- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.2.		"A" 2422	único	1.	1º	
1.	1.1.1.3.		"A" 2422	único	1.	último	Según Com. "A" 2569.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.8.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.9. a 1.1.2.10.		"A" 2422	único	1.	3º	Según Com. "A" 3096. Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.1.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Según Com. "A" 3096. Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.1.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.2.		"A" 3096		único	2º	
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663 y 2669, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.4.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663 y 2669, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.5.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663, 2669 y 3026, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.7.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669 y 2825, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.8.		"A" 2953		3.		Según Com. "A" 3015, 3023 y 3180.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.